

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

83-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas del día veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 337 y 338, se decretó la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador y se concedió al investigado el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa, presentara las alegaciones y prueba que estimara pertinentes.

En ese contexto, se recibió escrito de las licenciadas _____ y _____, representantes del señor Rodolfo Alberto Artiga Gutiérrez, investigado, mediante el cual -entre otros aspectos- refieren argumentos de defensa a favor de su representado, manifiestan que éste reconoce los hechos que se le atribuyen, solicitan se imponga la sanción correspondiente en atención a los criterios de proporcionalidad y que dicho reconocimiento se tome en consideración como atenuante para la determinación de la misma (fs. 340 al 350).

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra el señor Rodolfo Alberto Artiga Gutiérrez, ex Médico Especialista, y, actualmente, Sub Especialista I del Servicio de Anestesiología del Hospital General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en el período comprendido entre los meses de enero de dos mil diecinueve a mayo de dos mil veintidós, habría abandonado reiteradamente su lugar de trabajo, para dedicarse a actividades privadas, entre ellas, participar como anestesiólogo en procedimientos médicos efectuados a pacientes particulares, en hospitales privados del municipio y departamento de San Salvador.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de f. 2, se ordenó la investigación preliminar del caso y se delegó Instructor para la investigación de los hechos objeto de aviso.

2. En el informe de fs. 6 al 13, el Instructor delegado estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó documentos (fs. 16 al 336).

3. En la resolución de fs. 337 y 338, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Rodolfo Alberto Artiga Gutiérrez, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa y presentara las alegaciones y prueba que estimara pertinentes.

4. Mediante escrito de fs. 340 al 342, las representantes del investigado realizaron alegaciones sobre el hecho atribuido a su representado, expresando que éste “(...) reconoce su responsabilidad en su omisión a lo establecido en el artículo 6 literal e) de la [LEG], con la finalidad de que sea tomada en cuenta su voluntad de cooperación en el presente proceso en razón de atenuar la sanción al momento de imponérsele la multa (...)” (*sic*) y solicitaron “se imponga la sanción correspondiente en atención a los criterios de proporcionalidad (...) y que de igual manera se tome en consideración como atenuante el reconocimiento de la omisión cometida” (*sic*).

II. Omisión de la etapa probatoria y de traslado

El artículo 158 inciso 1º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) regula que *“Cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción de leve, cuando los hechos estén determinados por constar suficientemente en actuaciones administrativas o cuando el interés público así lo requiera, la potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento simplificado (...)”*.

Así, se establece que una vez transcurrido el plazo concedido al supuesto infractor para que aportara sus alegaciones, documentos o informaciones, proponer la prueba que estime conveniente, y realizados los trámites que fueran procedentes, el órgano competente dictará la resolución definitiva en el plazo de quince días contados a partir de la última actuación.

En razón de anterior, este Tribunal ha omitido la etapa probatoria y de traslado en el caso de mérito.

III. Fundamento jurídico

Transgresiones atribuidas

La conducta atribuida al señor Rodolfo Alberto Artiga Gutiérrez se calificó como posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la L.E.G, la cual pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello. La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

La regulación común de la jornada de trabajo en el sector público se encuentra en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el cual preceptúa que el despacho ordinario en todas las oficinas públicas, será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas. Al poseer esta disposición un carácter general resulta útil para definir la jornada ordinaria o período de audiencia en que los funcionarios y empleados están obligados a asistir a su despacho u oficina, ante la falta de un horario particular contemplado por las leyes y reglamentos que rigen ámbitos específicos.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface en este caso el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.

En ese sentido, en las entidades del Estado debe cumplirse una jornada ordinaria de trabajo, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable, y no establecido a conveniencia del interés particular del servidor público.

No cabe duda que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, el cumplimiento de los fines institucionales no se realiza en el tiempo o circunstancias planificadas.

Esto no implica negar la posibilidad que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores, pero ello debe ser por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para que dicha ausencia no sea arbitraria.

Ciertamente, para que un servidor público pueda realizar una actividad particular durante su jornada ordinaria de trabajo es imprescindible contar con el aval de la autoridad (o institución) en la que ejerce su cargo, pues de lo contrario podría generarse un perjuicio o detrimento del desempeño de la función pública y, en consecuencia, del servicio que se presta a la ciudadanía.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales.

Y es que la actuación de los servidores públicos debe regirse por los principios éticos de supremacía del interés público, probidad, responsabilidad y lealtad, establecidos en el artículo 4 letras a), b), g) e i) de la LEG, lo cual supone que atiendan las funciones que les corresponden de forma personal, estrictamente en el tiempo, forma y lugar establecido por las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, pues es en razón de ello que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

IV. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Recabada por el Tribunal:

1. Informe de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, suscrito por el apoderado general judicial del Hospital de la Piel, S.A. de C.V. (f. 23), mediante el cual indica que el investigado ha participado en procedimientos médicos en dicho nosocomio, para la colocación de anestesia a pacientes, según el detalle que consta a fs. 24 y 25.

2. Informe de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, firmado por el Gerente General del Hospital de Diagnóstico, S.A. de C.V. (f. 26), en el cual señala que el investigado ha participado como médico anestesiólogo en procedimientos realizados en salas de operaciones de dicho hospital privado, según el detalle de fs. 27 al 40.

3. Informe de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Representante Legal del Centro Otorrino-Oftalmológico, S.A. de C.V. "Hospital de Ojos y Especialidades" (f. 45), en el que se refiere que dicho hospital no ha tenido ninguna relación comercial o laboral con el investigado; pues son los médicos especialistas los que solicitan el alquiler de quirófanos, para realizar procedimientos médicos a sus pacientes y los mismos conforman su equipo de profesionales contratados directamente por ellos; no obstante, remite el detalle de las intervenciones efectuadas por el investigado en el referido nosocomio privado (fs. 46 al 51).

4. Hojas de impresión de datos e imagen del trámite actual de emisión del Documento Único de Identidad del investigado, emitida por el Jefe de la Unidad de Verificación y Asistencia Judicial del Registro Nacional de las Personas Naturales (f. 54 al 57).

5. Informe de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, firmado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del ISSS, relativo a que el investigado trabaja en dicha institución desde el diez de enero de dos mil doce, en el cargo de Médico Sub Especialista (fs. 59 y 60).

6. Comunicaciones de nombramientos de la Ley de Salarios, a nombre del investigado, correspondientes a los cargos funcionales de Médico Sub Especialista I y Médico Especialista, de los años dos mil diecinueve al dos mil veintidós, emitidas por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del ISSS (fs. 61 al 72).

7. Informe de remuneraciones recibidas por el investigado, correspondientes al período comprendido de enero de dos mil diecinueve a mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Técnico de Recursos Humanos II y con Visto Bueno del Jefe de Sección de Remuneraciones del ISSS (fs. 73 al 76).

8. Constancia de tiempo de servicio realizado por el investigado en el ISSS, suscrito por el Técnico de Recursos Humanos II, Jefe de la Sección de Remuneraciones y Visto Bueno de la Jefa del Departamento de Admisión y Empleo del ISSS (f. 77).

9. Certificaciones de los descriptores de los puestos de Médico Especialista y Médico Sub Especialista I, correspondientes al Manual de Descripción de Puestos (fs. 78 al 81).

10. Certificación de licencias del período comprendido de enero de dos mil diecinueve a mayo de dos mil veintidós, correspondientes al investigado, emitida por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del ISSS (fs. 82 al 96).

11. Constancia de trabajo del investigado, en la que se indica que éste en el período comprendido del año dos mil trece al dos mil veintiuno, se desempeñó como Coordinador de Anestesia del Área de Emergencia del Hospital General del ISSS y desde enero de dos mil veintidós ha laborado como Médico Agregado al Servicio de Anestesiología del Hospital General del ISSS, en Sala de Operaciones Electivas; asimismo, que su horario laboral comprende de las siete a las quince horas y que el mecanismo de documentar su asistencia, es mediante marcación biométrica (f. 97).

12. Informe de los jefes del Servicio de Anestesiología, del Departamento de Cirugía General y del Director del Hospital General del ISSS, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, en el que se indica que no se encontraron permisos de media jornada en el archivo de dicha dependencia, a nombre del investigado (f. 98).

13. Certificación de programaciones de planes de trabajo, declaraciones de justificaciones de asistencias labores, reportes generales de marcas biométricas de asistencia al trabajo, estadísticas de producción y autorizaciones de permisos para salidas de oficina del investigado, correspondientes al período comprendido de enero de dos mil diecinueve a mayo de dos mil veintidós, emitidas por el Jefe del Servicio de Anestesiología del Hospital General del ISSS (fs. 99 al 333).

Por otra parte, la prueba de fs. 16 al 22, 41 al 44, 53, 335 y 336 incorporada al expediente, no será objeto de valoración por carecer de pertinencia y utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan en este procedimiento.

V. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5º de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG (RLEG) establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1º, 2º y 3º de la LPA establece reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6º de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

En el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero Rodríguez, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. Del vínculo laboral entre el Hospital General del ISSS y el investigado, el horario de trabajo que éste debía cumplir en el referido nosocomio y el mecanismo de control del cumplimiento de su jornada laboral, entre los meses de enero de dos mil diecinueve a mayo de dos mil veintidós:

Desde dos mil diecinueve a dos mil veintiuno, el señor Rodolfo Alberto Artiga Gutiérrez se desempeñó como Médico Especialista y, de enero a mayo de dos mil veintidós, como Médico Sub

Especialista I, asignado al Servicio de Anestesiología del Hospital General del ISSS, en el horario de lunes a viernes, de las siete a las quince horas del día (f. 97).

2. De la realización de actividades privadas por parte del investigado, durante la jornada laboral que debía cumplir en el Hospital General del ISSS, entre los meses de enero de dos mil diecinueve a mayo de dos mil veintidós:

A partir de la verificación de la certificación de programaciones de planes de trabajo, declaraciones de justificaciones de asistencias labores, reportes generales de marcas biométricas de asistencia al trabajo, estadísticas de producción y autorizaciones de permisos para salidas de oficina del señor Artiga Gutiérrez, correspondientes al período indagado, (fs. 99 al 333); así como de los informes proporcionados por el Hospital de la Piel, S.A. de C.V. (fs. 23 al 25), el Hospital de Diagnóstico, S.A. de C.V. (fs. 26 al 40) y el Centro Otorrino-Oftalmológico, S.A. de C.V. (fs. 45 al 51) y la documentación adjunta a los mismos, se advierten las siguientes coincidencias de horarios:

Respecto del Hospital de la Piel, S.A. de C.V. se indicaron intervenciones efectuadas por el investigado como anestesiólogo, en procedimientos médicos llevado a cabo en dicho nosocomio privado, en las siguientes horas y fechas coincidentes a las laborales:

N.º	Fecha	Registro de marcaciones en el Hospital General del ISSS			Horario de procedimiento médico efectuado en el Hospital de la Piel, S.A. de C.V. (fs. 24 y 25)		Tiempo de Coincidencia
		Entrada	Salida	Folios	Inicio	Finalización	
1	25/01/2019	5:54 a.m.	4:00 p.m.	101 y 102	6:50 a.m.	8:10 a.m.	1 h con 10 min
2	4/06/2019	5:33 a.m.	4:53 p.m.	124	12:30 a.m.	2:00 p.m.	1 h con 30 min
3	15/07/2019	5:49 a.m.	3:26 p.m.	127	7:30 a.m.	8:15 a.m.	45 min
4	21/11/2019	5:37 a.m.	3:34 p.m.	148	11:10 a.m.	12:00 p.m.	50 min
5	16/01/2020	5:28 a.m.	4:14 p.m.		10:42 a.m.	11:10 a.m.	28 min
6	20/01/2020	5:22 a.m.	3:05 p.m.	166	1:00 p.m.	2:15 p.m.	1 h con 15 min
7	22/01/2020	5:34 a.m.	No marcó		11:20 a.m.	12:00 m.	40 min
8	24/01/2020	5:40 a.m.	3:36 p.m.		9:18 a.m.	10:20 a.m.	1 h con 2 min
9	29/01/2020	6:18 a.m.	3:04 p.m.	167	1:00 p.m.	2:30 p.m.	1 h con 30 min
10	20/08/2020	5:31 a.m.	No marcó	198	11:50 a.m.	1:30 p.m.	1 h con 40 min
11	14/09/2020	5:34 a.m.	4:26 p.m.	199	11:30 a.m.	3:00 p.m.	3 h con 30 min
12	5/10/2020	6:57 a.m.	4:29 p.m.	208	2:00 p.m.	4:10 p.m.	1 h
13	14/10/2020	5:17 a.m.	3:10 p.m.		6:00 a.m.	7:15 a.m.	15 min
14	23/10/2020	6:43 a.m.	4:21 p.m.		8:30 a.m.	9:30 a.m.	1 h
15	28/10/2020	6:06 a.m.	No marcó	210	1:45 p.m.	3:30 p.m.	1 h con 15 min
16	18/11/2020	6:24 a.m.	No marcó	214 y 215	12:05 p.m.	2:00 p.m.	1 h con 55 min
17	8/01/2021	5:21 a.m.	3:48 p.m.	225	1:30 p.m.	3:00 p.m.	1 h con 30 min
18	21/01/2021	6:36 a.m.	6:03 p.m.	225	1:35 p.m.	5:05 p.m.	1 h con 25 min
19	9/02/2021	6:29 a.m.	6:15 p.m.	231	11:45 a.m.	1:15 p.m.	1 h con 30 min
20	31/03/2021	5:44 a.m.	3:08 p.m.	239	6:40 a.m.	7:35 a.m.	35 min
21	20/04/2021	6:41 a.m.	3:30 p.m.		11:00 a.m.	12:30 p.m.	1 h con 30 min
22	26/07/2021	5:16 a.m.	3:43 p.m.	261	6:15 a.m.	7:15 a.m.	15 min
23	9/08/2021	5:43 a.m.	3:06 p.m.		6:45 a.m.	7:20 a.m.	20 min
24	19/08/2021	5:21 a.m.	5:21 p.m.		5:20 a.m.	7:40 a.m.	40 min
25	23/08/2021	5:06 a.m.	3:07 p.m.	263	7:00 a.m.	9:00 a.m.	2 h
26	3/09/2021	6:52 a.m.	3:01 p.m.		11:05 a.m.	12:45 p.m.	1 h con 40 min
27	6/10/2021	5:44 a.m.	3:39 p.m.	271	12:40 p.m.	2:30 p.m.	1 h con 50 min
28	16/12/2021	6:05 a.m.	3:22 p.m.	285	7:15 a.m.	9:00 a.m.	1 h con 45 min
29	24/01/2022	Incapacitado		299 y 300	2:35 p.m.	3:25 p.m.	25 min
30	7/03/2022	6:29 a.m.	3:13 p.m.	306	7:10 a.m.	9:00 a.m.	1 h con 50 min
31	16/03/2022	6:50 a.m.	3:14 p.m.		11:30 a.m.	1:30 p.m.	2 h
32	22/03/2022	6:09 a.m.	3:08 p.m.	310 y 311	7:20 a.m.	8:40 a.m.	1 h con 20 min
33	29/03/2022	5:13 a.m.	3:49 p.m.		11:55 a.m.	2:20 p.m.	2 h con 25 min
34	30/03/2022	6:58 a.m.	4:34 p.m.	312	2:00 p.m.	4:00 p.m.	1 h
35	31/03/2022	4:53 a.m.	3:00 p.m.		5:10 a.m.	7:00 a.m.	1 min

Sobre el Hospital de Diagnóstico, S.A. de C.V. se verificaron intervenciones realizadas por el señor Artiga Gutiérrez como anestesiólogo, en procedimientos médicos llevado a cabo en dicho nosocomio privado, en las siguientes horas y fechas concomitantes a las que debía ejercer sus funciones en el Hospital General del ISSS:

N.º	Fecha	Registro de marcaciones en el Hospital General del ISSS			Horario de procedimiento médico efectuado en el Hospital de Diagnóstico, S.A. de C.V. (Sucursal Colonia Escalón)			Tiempo de Coincidencia
		Entrada	Salida	Folios	Inicio	Finalización	Folio	
1	12/02/2019	5:50 a.m.	3:12 p.m.	105	10:45 a.m.	12:20 p.m.	27	1 h con 35 min
2	6/12/2019	6:22 a.m.	4:56 p.m.	151	10:15 a.m.	2:00 p.m.		3 h con 45 min
3	14/01/2021	5:52 a.m.	3:30 p.m.	225	10:00 a.m.	11:00 a.m.		1 h
4	18/02/2021	5:19 a.m.	3:49 p.m.	231	9:30 a.m.	10:30 a.m.		1 h
5	09/09/2021	5:55 a.m.	3:22 p.m.	265 y 266	9:30 a.m.	1:20 p.m.	28	3 h con 50 min
6	28/09/2021	5:34 a.m.	6:32 p.m.	267	7:00 a.m.	11:30 a.m.		4 h con 30 min
7	20/10/2021	5:34 a.m.	3:46 p.m.	273	9:00 a.m.	11:20 p.m.		2 h con 20 min
8	9/11/2021	6:02 a.m.	3:01 p.m.	281	7:00 a.m.	8:45 a.m.		1 h con 45 min
9	17/12/2021	4:55 a.m.	3:06 p.m.	285	7:30 a.m.	10:45 a.m.		3 h con 15 min
10	21/04/2022	4:32 a.m.	3:21 p.m.	319 y 320	6:21 a.m.	8:05 a.m.		1 h con 5 min

N.º	Fecha	Registro de marcaciones en el Hospital General del ISSS			Horario de procedimiento médico efectuado en el Hospital de Diagnóstico, S.A. de C.V. (Sucursal Colonia Médica)			Tiempo de Coincidencia
		Entrada	Salida	Folio	Inicio	Finalización	Folio	
1	21/03/2019	5:53 a.m.	6:58 p.m.	110	12:10 p.m.	6:10 p.m.	29	2 h con 50 min
2	8/04/2019	5:41 a.m.	3:01 p.m.	115	7:50 a.m.	9:00 a.m.		1 h 10 min
3	11/04/2019	5:54 a.m.	3:05 p.m.		10:20 a.m.	11:20 a.m.		1 h
4	30/05/2019	4:52 a.m.	5:05 p.m.	122	12:15 p.m.	4:15 p.m.		2 h con 45 min
5	07/06/2019	6:54 a.m.	4:28 p.m.	124	11:00 a.m.	3:15 p.m.	30	4 h
6	5/07/2019	6:15 a.m.	3:29 p.m.		11:00 a.m.	3:15 p.m.		4 h
7	7/08/2019	5:58 a.m.	4:07 p.m.	132	1:50 p.m.	2:55 p.m.	30	1 h con 5 min
8	16/07/2019	6:06 a.m.	4:01 p.m.	127 y 128	2:15 p.m.	3:30 p.m.		45 min
9	20/09/2019	6:51 a.m.	3:00 p.m.	139	1:15 p.m.	2:15 p.m.	31	1 h
10	30/10/2019	7:06 a.m.	7:17 p.m.	144	12:30 p.m.	6:30 p.m.		2 h con 30 min
11	12/11/2019	5:53 a.m.	3:40 p.m.	148	2:00 p.m.	3:00 p.m.		1 h
12	29/10/2019	6:01 a.m.	3:00 p.m.		9:40 a.m.	12:50 p.m.		3 h con 10 min
13	25/11/2019	6:36 a.m.	3:00 p.m.	149	1:40 p.m.	2:30 p.m.	31	50 min
14	3/12/2019	6:05 a.m.	3:05 p.m.	150	11:45 a.m.	1:15 p.m.		1 h con 30 min
15	14/01/2020	5:51 a.m.	6:31 p.m.	166	1:25 p.m.	4:00 p.m.	31	1 h con 35 min
16	17/01/2020	5:24 a.m.	3:36 p.m.		1:30 p.m.	3:00 p.m.		1 h con treinta min
17	21/01/2020	5:45 a.m.	3:34 p.m.	199	10:40 a.m.	12:35 p.m.	33	1 h con 55 min
18	28/08/2020	5:01 a.m.	3:03 p.m.		12:35 p.m.	1:40 p.m.		1 h con 5 min
19	08/09/2020	6:57 a.m.	3:04 p.m.	205	12:00 p.m.	2:30 p.m.	32	2 h con 30 min
20	21/09/2020	6:55 a.m.	3:05 p.m.		9:40 a.m.	1:00 p.m.		3 h con 20 min
21	24/09/2020	6:10 a.m.	3:25 p.m.	206	9:50 a.m.	11:00 a.m.	33	1 h con 50 min
22	28/09/2020	6:06 a.m.	6:01 p.m.		10:10 a.m.	3:45 p.m.		4 h con 50 min
23	12/10/2020	5:57 a.m.	3:26 p.m.	208	10:20 a.m.	1:55 p.m.	32	3 h con 35 min
24	17/11/2020	6:03 p.m.	3:35 p.m.	214	2:10 p.m.	3:00 p.m.		50 min
25	19/11/2020	6:09 a.m.	4:30 p.m.	215	1:35 p.m.	2:35 p.m.	33	1 h
26	2/12/2020	5:42 a.m.	3:12 p.m.		1:45 p.m.	2:40 p.m.		55 min
27	18/12/2020	6:13 a.m.	No marcó		1:45 p.m.	6:30 p.m.		1 h con 15 min
28	15/01/2021	5:52 a.m.	3:52 p.m.	225	1:50 p.m.	3:00 p.m.	34	1 h con 10 min
29	28/01/2021	5:48 a.m.	4:26 p.m.	226	2:35 p.m.	3:50 p.m.		25 min
30	1/02/2021	5:56 a.m.	No marcó		11:35 a.m.	1:00 p.m.	34	1 h con 25 min
31	3/02/2021	6:18 a.m.	2:13 p.m.	231	9:30 a.m.	1:00 p.m.		3 h con 30 min
32	17/02/2021	6:24 a.m.	4:41 p.m.		2:35 p.m.	4:10 p.m.		25 min
33	4/03/2021	6:06 a.m.	3:04 p.m.	237	10:45 a.m.	2:00 p.m.	35	3 h con 15 min
34	15/07/2021	6:53 a.m.	4:50 p.m.	255	1:40 p.m.	3:50 p.m.		1 h con 20 min

35	22/07/2021	5:40 a.m.	1:12 p.m.	256	9:35 a.m.	12:30 p.m.	36	2 h con 55 min
36	13/08/2021	6:30 a.m.	2:21 p.m.	262	7:15 a.m.	9:30 a.m.		2 h con 15 min
37	08/09/2021	5:35 a.m.	4:11 p.m.	265	10:30 a.m.	12:30 p.m.	37	2 h
38	14/09/2021	4:52 a.m.	3:19 p.m.	266	7:15 a.m.	10:20 p.m.		3 h con 5 min
39	18/10/2021	6:26 a.m.	3:04 p.m.	273	10:20 a.m.	11:25 a.m.		1 h con 5 min
40	22/10/2021	5:25 a.m.	4:52 p.m.	278	8:05 a.m.	9:50 a.m.	38	1 h con 45 min
41	16/11/2021	6:03 a.m.	3:07 p.m.	284	2:00 p.m.	4:25 p.m.		1 h
42	7/12/2021	6:09 a.m.	No marcó	302	11:20 a.m.	1:45 p.m.	39	3 h con 40 min
43	15/02/2022	5:46 a.m.	3:40 p.m.	305	7:30 a.m.	9:15 a.m.		1 h con 45 min
44	18/02/2022	6:56 a.m.	5:10 p.m.	306	7:50 a.m.	9:20 a.m.	40	1 h con 30 min
45	25/02/2022	6:58 a.m.	3:20 p.m.	306	2:10 p.m.	4:50 p.m.		50 min
46	11/03/2022	4:39 a.m.	3:04 p.m.	319	2:30 p.m.	3:20 p.m.		30 min
47	21/04/2022	4:32 a.m.	3:21 p.m.	326	7:20 a.m.	8:40 a.m.	40	1 h con 20 min
48	5/05/2022	6:26 a.m.	6:11 p.m.	327	11:30 a.m.	3:35 p.m.		3 h con 30 min
49	13/05/2022	6:56 a.m.	1:53 p.m.		7:30 a.m.	10:10 a.m.	39	2 h con 40 min
50	24/05/2022	5:30 a.m.	3:06 p.m.		7:20 a.m.	9:50 a.m.	40	2 h con 30 min
					7:20 a.m.	8:30 a.m.		50 min

En relación con el Centro Otorrino-Oftalmológico, S.A. de C.V. se verificaron intervenciones efectuadas por el investigado como anesthesiólogo, en procedimientos médicos llevado a cabo en dicho nosocomio privado, en las siguientes horas y fechas en las que debía ejercer sus funciones como servidor público:

N.º	Fecha	Registro de marcaciones en el Hospital General del ISSS			Horario de procedimiento médico efectuado en Centro Otorrino-Oftalmológico, S.A. de C.V.	
		Entrada	Salida	Folio	Hora	Folio
1	3/01/2019	5:43 a.m.	3:01 p.m.	101	10:57 a.m.	
2	20/02/2019	5:57 a.m.	3:35 p.m.	105	10:30 a.m.	
3	14/03/2019	5:50 a.m.	No marcó	107	1:40 p.m.	
4	28/03/2019	6:46 a.m.	3:46 p.m.	112	9:29 a.m.	
5	8/05/2019	5:27 a.m.	11:19 a.m.	117	7:32 a.m.	
6	4/06/2019	5:33 a.m.	4:53 p.m.	122	1:34 p.m.	
7	3/07/2019	4:28 a.m.	3:43 p.m.	132	2:45 p.m.	
8	2/08/2019	6:11 a.m.	4:08 p.m.	134	10:14 a.m.	46
9	2/09/2019	6:49 a.m.	3:32 p.m.	138	1:58 p.m.	
10	5/09/2019	6:43 a.m.	3:02 p.m.	139	10:36 a.m.	
11	11/09/2019	5:59 a.m.	3:48 p.m.	142	11:35 a.m.	
12	1/10/2019	6:43 a.m.	No marcó	148	2:34 p.m.	
13	3/10/2019	4:59 a.m.	4:55 p.m.	151	10:33 a.m.	
14	4/10/2019	6:46 a.m.	3:09 p.m.	166	2:48 p.m.	
15	29/11/2019	6:01 a.m.	3:00 p.m.	193	9:50 a.m.	
16	11/12/2019	6:07 a.m.	4:57 p.m.	208	12:37 p.m.	47
17	18/12/2019	5:50 a.m.	3:07 p.m.	210	11:22 a.m.	
18	6/01/2020	5:04 a.m.	3:24 p.m.	215	9:40 a.m.	48
19	9/01/2020	6:14 a.m.	3:48 p.m.	219	3:12 p.m.	
20	9/07/2020	6:02 a.m.	3:47 p.m.	225	10:00 a.m.	
21	15/07/2020	6:53 a.m.	3:22 p.m.	226	9:00 a.m.	
22	6/10/2020	6:41 a.m.	3:44 p.m.	231	9:50 a.m.	
23	3/11/2020	6:07 a.m.	4:14 p.m.	237	9:20 a.m.	
24	23/11/2020	6:21 a.m.	3:05 p.m.	239	7:55 a.m.	
25	30/11/2020	5:50 a.m.	3:07 p.m.	243	8:15 a.m.	49
26	22/12/2020	7:03 a.m.	3:01 p.m.	245	11:40 a.m.	
27	21/01/2021	6:36 a.m.	6:03 p.m.	266	9:02 a.m.	
28	27/01/2021	5:46 a.m.	3:15 p.m.	278	9:28 a.m.	
29	15/02/2021	6:47 a.m.	3:00 p.m.		11:00 a.m.	
30	17/02/2021	6:24 a.m.	4:41 p.m.		1:15 p.m.	
31	8/03/2021	6:23 a.m.	No marcó		10:10 a.m.	
32	30/03/2021	6:48 a.m.	4:47 p.m.		7:08 a.m.	50
33	28/04/2021	4:45 a.m.	3:13 p.m.		8:05 a.m.	
34	3/05/2021	6:54 a.m.	3:09 p.m.		8:45 a.m.	
35	10/09/2021	4:34 a.m.	3:10 p.m.		8:28 a.m.	
36	16/11/2021	6:03 a.m.	3:07 p.m.		2:47 p.m.	
37	2/12/2021	6:48 a.m.	3:18 p.m.		1:04 p.m.	

38	17/01/2022	6:06 a.m.	Incapacidad	299 al	8:02 a.m.	51
39	27/01/2022	Incapacidad		301	12:50 p.m.	
40	7/02/2022	6:54 a.m.	3:39 p.m.	302	12:37 p.m.	
41	14/02/2022	6:06 a.m.	3:00 p.m.		1:25 p.m.	
42	17/02/2022	6:56 a.m.	3:16 p.m.	303	12:50 a.m.	
43	3/03/2022	6:59 a.m.	3:10 p.m.		11:26 a.m.	
44	4/03/2022	6:09 a.m.	3:41 p.m.	321	1:56 p.m.	
45	28/04/2022	6:54 a.m.	3:12 p.m.		10:39 a.m.	

El investigado carecía de autorizaciones para ausentarse de sus jornadas laborales en el Hospital General del ISSS en las fechas relacionadas.

Es menester señalar que el investigado registró su asistencia en el Hospital General del ISSS, por medio del sistema de marcación biométrica, consignando el cumplimiento de la jornada laboral, durante diversos intervalos de tiempo, que abarcan el período de investigación, de acuerdo con la información proporcionada por dicho nosocomio público, incorporada al expediente administrativo.

Al respecto, si bien los registros de asistencia físicos o electrónicos son mecanismos que dispone la Administración Pública para regular materialmente el despliegue de la actividad laboral, con el objetivo de procurar la concurrencia del personal a su área de trabajo en horarios de entrada y salida, éstos no generan certeza alguna que acredite el cumplimiento de la jornada en el intervalo que se suscita entre cada marcación y su valor probatorio puede ser disminuido al ser confrontados con otro tipo de documentación, que certifiquen la realización de actividades ajenas a las institucionales durante la jornada laboral; como en el caso concreto, los informes brindados por el Hospital de Diagnóstico, S.A. de C.V., el Centro Otorrino-Oftalmológico, S.A. de C.V. y el Hospital de la Piel, S.A. de C.V., brindan elementos contundentes para acreditar que el señor Artiga Gutiérrez efectuó procedimientos médicos particulares; específicamente, como anesthesiólogo, en los citados hospitales privados, en horas coincidentes a las que debía realizar las funciones como servidor público del Hospital General del ISSS y que por esa razón incumplió su jornada laboral.

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, particularmente de los informes brindados por las autoridades de los nosocomios privados citados *supra* se ha establecido con certeza que en las fechas relacionadas, comprendidas dentro del período de investigación, el señor Rodolfo Alberto Artiga Gutiérrez habría prestado sus servicios como anesthesiólogo en procedimientos médicos efectuados en dichos centros de salud privados, en el mismo horario previsto para cumplir sus funciones públicas como Médico Especialista y Sub Especialista I del Servicio de Anestesiología del Hospital General del ISSS; resultando materialmente imposible el desempeño de funciones simultáneas en lugares distintos.

En consecuencia, al haberse comprobado con total certeza los hechos y la transgresión atribuida a la persona investigada, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente, tomando en consideración que el investigado, por medio de sus representantes, reconoció su responsabilidad.

VI. Sanción aplicable

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

El artículo 97 del RLEG prescribe que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

En este caso, como ya se indicó las conductas constitutivas de infracción ocurrieron en períodos de tiempo comprendidos en los años dos mil diecinueve y dos mil veintidós, es decir, de manera continuada: lapso en el que el investigado participó como anestesiólogo en procedimientos médicos efectuados a pacientes particulares, en hospitales privados del municipio de San Salvador, en horas coincidentes a las que debía ejercer sus funciones como servidor público del Hospital General del ISSS y que por tal motivo incumplió su jornada laboral en dicha entidad.

Las infracciones continuadas son una pluralidad de ilícitos homogéneos entre sí, infringiendo el mismo o semejantes preceptos administrativos, que por una ficción legal se tratan como una sola infracción legal, a pesar que cada ilícito en forma separada, podría ser una infracción independiente (sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 21-VII-2017, en el proceso referencia 510-2014).

Al haber acaecido los últimos hechos constitutivos de transgresiones éticas en el año dos mil veintidós, se estima oportuno fijar la multa a imponer al investigado con base en el salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente para este año, cuyo monto equivale a trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU.) [US\$365.00], según el Decreto Ejecutivo N.º 10 de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, y publicado en el Diario Oficial N.º 129, Tomo 432, de esa misma fecha.

Así, de conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y, iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al señor Artiga Gutiérrez, son los siguientes:

i) Respecto a la gravedad y circunstancias del hecho cometido:

En el caso de mérito, la gravedad de la conducta antiética cometida por el investigado deviene de las circunstancias siguientes: *(a)* El derecho fundamental sobre el cual repercute el servicio público de asistencia médica; y, *(b)* el período durante el cual se cometió la infracción y el tiempo de coincidencia de los horarios.

En primer lugar, cabe resaltar que el artículo 50 de la Constitución de la República establece que la *“La seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio”*; así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Seguro Social, al ISSS le compete cubrir los riesgos a que están expuestos los trabajadores.

Al respecto, según lo establece el artículo 71 de dicho cuerpo normativo, el ISSS "(...) *prestará servicios de medicina preventiva con el fin de proteger y vigilar el estado de salud de sus asegurados y de los que dependen económicamente de ellos*".

Sobre el derecho a la salud, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que –desde un punto de vista amplio– el mismo hace referencia a un estado de completo bienestar físico y mental de la persona, cuyo disfrute posibilita a los individuos el contar con una de las condiciones necesarias para poder vivir dignamente. A ello agrega que el principal obligado a garantizar la conservación y restablecimiento de la salud de los habitantes es el Estado (sentencia del 28/V/2013, Amparo 310-2013).

Por otra parte, la gravedad de la conducta antiética cometida por el investigado deviene de lo considerable del tiempo en el cual se extendió la comisión de la conducta; en concreto, se verificaron al menos ciento cuarenta procedimientos médicos en los que participó como anesestiólogo en hospitales privados del municipio de San Salvador, en horas concomitantes a las que debía ejercer sus funciones como servidor público, en el período comprendido entre los meses de enero de dos mil diecinueve a mayo de dos mil veintidós.

Ello permitiría estimar que se produjo un menoscabo en la normal prestación de los servicios que le correspondía brindar en el Hospital General del ISSS; en la calidad de los mismos; y, en atención que esa institución es prestataria de servicios de salud pública y miembro del Sistema Nacional Integrado de Salud, según lo establece el artículo 2 de la Ley del Sistema Nacional Integrado de Salud; en tal sentido, su finalidad es la persona humana, la satisfacción de sus derechos y la solución de sus necesidades en este ámbito, con el objeto de alcanzar su desarrollo digno e integral..

Específicamente, consta que el señor Artiga Gutiérrez durante *ciento cuarenta días* se apersonó a nosocomios privados del municipio de San Salvador -citados anteriormente-, para participar como anesestiólogo en procedimientos médicos efectuados a pacientes particulares, en horas laborales. Es decir, que durante esos días el investigado abandonó su jornada ordinaria de trabajo en el Hospital General del ISSS, para realizar actividades distintas a las de su cargo público, las cuales se realizaron en horas coincidentes a las que debía realizar sus funciones en el citado nosocomio público, por lo que resulta evidente que no se trató de una conducta aislada o esporádica, sino extendida; situación que entorpeció la prestación continua e ininterrumpida del servicio de salud de las personas usuarias del mismo.

Adicionalmente, la gravedad de esta conducta antiética cometida por el investigado deviene de una circunstancia de la cual se valió para evadir las responsabilidades legales que pudiesen deducirse de esa transgresión; es decir, de la acción de ocultar su realización registrando en el control de asistencia laboral del Hospital General del ISSS, que trabajó de manera regular durante los períodos comprendidos en los meses de enero de dos mil diecinueve a mayo de dos mil veintidós. No obstante, como se ha establecido en el considerando V de esta resolución, en esas fechas se encontraba en un lugar distinto al de su trabajo público, realizando actividades privadas; sin pasar ningún tipo de permiso o licencia que justificara sus ausencias o abandonos de sus labores.

Lo anterior, revela que el investigado inobservó el principio ético de transparencia –artículo 4 letra f) de la LEG– según el cual las personas sujetas a la LEG deben actuar de manera accesible para que se pueda conocer si su actuación es legal, eficiente, eficaz y responsable.

En suma, la magnitud de la gravedad de la infracción cometida por el señor Rodolfo Alberto Artiga Gutiérrez deriva entonces de los elementos antes expuestos. De manera que el incumplimiento del horario laboral en definitiva impacta negativamente en la calidad del servicio recibido por los asegurados y los que dependen económicamente de ellos, con la satisfacción de una necesidad vital, el ya referido derecho fundamental a la salud.

ii) El daño ocasionado a la Administración Pública.

Respecto del daño ocasionado a la Administración Pública es ostensible el perjuicio provocado a partir de la consideración de los usuarios del hospital nacional que acudieron por asistencia médica; la afectación a la imagen de la institución pública involucrada, pues el servicio público brindado por el Hospital General del ISSS estaba desprovisto de eficiencia y eficacia en la prestación del mismo; y la obstaculización en el debido funcionamiento del nosocomio público.

Además, de existir un perjuicio del erario público, de la eficiencia del gasto estatal manifestada en el desembolso de recursos para sufragar el pago de salarios por un tiempo de labores incumplido y, sobre todo, del buen servicio público, en menoscabo del derecho fundamental a la salud.

Al respecto, es preciso indicar que no se aplicaron descuentos en el salario del señor Rodolfo Alberto Artiga Gutiérrez, por el tiempo que se ausentó de sus labores en el Hospital General del ISSS para realizar actividades privadas, sin contar con permisos para ello, como se verifica en el informe rendido por la Jefatura de la Sección de Remuneraciones del ISSS (fs. 73 al 76).

Por lo que la Administración Pública no ha sido restituida económicamente respecto al perjuicio que ocasionó en su patrimonio la conducta comprobada mediante este procedimiento.

Asimismo, el período en el cual se produjo la conducta antiética es de tal relevancia que se considera que el menoscabo provocado por el investigado trascendió del aspecto económico, pues el abandono de sus funciones en los lapsos indicados, durante varias jornadas de trabajo, lo cual conduce a colegir que afectó la normal prestación de los servicios hospitalarios que debían brindarse en el área en la que se encontraba asignado, y si bien no es posible cuantificar los daños ocasionados a partir de ello, sí se perfila la sobrecarga laboral injustificada hacia otros recursos humanos del citado hospital o bien, que esas tareas no hayan sido ejecutadas y, en definitiva, un impacto considerable en la calidad de la atención y servicios que al hospital le correspondía brindar.

En ese sentido, el daño ocasionado a la Administración Pública con la conducta que hoy se sanciona se determina a partir de las dos consecuencias susceptibles de ocurrir al abandonar el investigado sus funciones, para dirigirse a atender asuntos particulares: que fueron asumidas por otros servidores del referido hospital o bien, que no fueron atendidas, en perjuicio de sus usuarios.

iii) La renta potencial del sancionado al momento de la transgresión.

Cuando acaecieron hechos constitutivos de transgresión ética del artículo 6 letra e) de la LEG, el investigado Rodolfo Alberto Artiga Gutiérrez percibió los siguientes salarios mensuales [f. 61 al 72]:

i) En el dos mil diecinueve: como Médico Especialista, por ocho horas, un total de mil seiscientos treinta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con cuatro centavos (US\$1639.04) [fs. 70 al 72].

ii) En el dos mil veinte y dos mil veintiuno: como Médico Especialista, por ocho horas, mil setecientos treinta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con cuatro centavos (US\$1739.04) [fs. 64 al 69].

iii) En el dos mil veintidós: como Médico Especialista, por ocho horas, mil novecientos sesenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con cuatro centavos (US\$1969.04) [fs. 61 al 63].

Todo ello en perjuicio del erario público, de la eficiencia del gasto estatal y, sobre todo, del buen servicio público.

Por otro lado, mediante escrito de fs. 340 al 342, el investigado, por medio de sus representantes, pide que se imponga la sanción correspondiente, en atención a los criterios de proporcionalidad de conformidad al artículo 44 de la LEG y 3 de la LPA, y que se considere como circunstancia atenuante –al momento de determinar la misma–, el “reconocimiento de la omisión cometida”; asimismo, pide se tenga en cuenta que su intervención como anestesiólogo en los procedimientos médicos particulares, se llevaron a cabo “(...) para resguardar la vida y salud de muchos salvadoreños”.

En tal sentido, el investigado ha reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad en la comisión de la infracción que se le atribuye y, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la LPA, ello es considerado por este Tribunal como una circunstancia atenuante para la determinación de la sanción.

Al respecto, es de señalar que las condiciones atenuantes son circunstancias modificativas de la responsabilidad administrativa de la persona infractora y que permiten a la autoridad disminuir la sanción a imponer; es decir, el monto de la multa.

En este caso, dada la incidencia en el derecho a la salud derivada de la conducta antiética que ha sido establecida, el beneficio percibido; así como la continuidad de la infracción cometida, en principio el cálculo de la multa a imponer en concepto de sanción ascendería a un monto mayor; no obstante, dada la aceptación de los hechos por parte del investigado, es preciso atenuar la sanción según lo dispone la LPA.

En consecuencia, en atención a la gravedad y circunstancias del hecho cometido, al daño ocasionado a la administración pública, a la renta potencial y a que el señor Rodolfo Alberto Artiga Gutiérrez aceptó su responsabilidad por el hecho e infracción atribuidos, es pertinente imponerle a dicho investigado una multa de siete salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de dos mil quinientos cincuenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,555.00), por la infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

VII. En su escrito de fs. 340 al 342, las licenciadas _____ y _____ manifiestan que comparecen en representación del investigado; lo cual comprueban con certificación del testimonio de poder general judicial con cláusulas especiales otorgado a su favor por el señor Artiga Gutiérrez (fs. 344 al 346). Asimismo, señalan una dirección, medios técnicos para recibir notificaciones.

También comisionan al señor _____, para recibir notificaciones, tener acceso al expediente, solicitar certificaciones, presentar y retirar documentos.

Al respecto, en virtud de lo regulado en los artículos 67 y 69 de la LPA, se autorizará la intervención de dichas profesionales en este procedimiento, en el carácter aludido, se tomará nota de la información proporcionada para llevar a cabo los actos de comunicación correspondientes y de la persona comisionada para ese efecto.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III. 1 y 5 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 y 7.4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 6 letra e), 37 de la Ley de Ética Gubernamental, 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley este Tribunal RESUELVE:

a) *Autorízase* la intervención de las licenciadas _____ y _____, en representación del señor Rodolfo Alberto Artiga Gutiérrez, investigado.

b) *Sanciónase* al señor Rodolfo Alberto Artiga Gutiérrez, con una multa de dos mil quinientos cincuenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,555.00), por haber infringido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que durante el período comprendido entre los meses de enero de dos mil diecinueve a mayo de dos mil veintidós, abandonó reiteradamente su trabajo en el Hospital General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, para dedicarse a actividades privadas; específicamente, participar como anestesiólogo en procedimientos médicos efectuados a pacientes particulares en hospitales privados del municipio y departamento de San Salvador, según consta en el apartado N.º 3 del considerando V de la presente resolución.

c) Se hace saber al investigado y a sus defensoras particulares que, de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

d) *Tiénense* por señalados los medios técnicos y la dirección para recibir notificaciones por parte de las representantes del investigado que constan a folio 341 vuelto del presente expediente, y *tiénese* por comisionada para recibir notificaciones por parte de la misma, a la persona designada en el escrito del citado folio.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN